

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 11001 3103 022 2023 00557 00

Revisado el expediente, se considera, que no es viable asumir el conocimiento del asunto por las siguientes razones:

Establece el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso, que “[l]a demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación”

En el presente asunto se observa que la resolución N° 20226060018375 adiada 15 de noviembre del 2022 (subcarpeta 004 pdf.anexos fl. 8), a través de la cual se ordenó la expropiación judicial del inmueble con folio de matrícula N° **470-52245**, quedó debidamente ejecutoriada el 20 de diciembre del 2022.

Por lo tanto, los 3 meses de que trata el citado canon procesal se cumplieron el 20 de marzo 2023, al margen de la presentación de la demanda ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, que tuvo ocurrencia el 9 de marzo del 2023.

Si bien es cierto, con la presentación de la demanda se interrumpe civilmente la prescripción y caducidad, al tenor de los indicado en el artículo 94 del C. G. del p., también lo es que dicha normativa exige el enteramiento del auto admisorio dentro del año siguiente a la notificación de la providencia, situación que acá no ocurrió, pues evóquese que la demanda fue rechazada, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Luego entonces, el argumento relacionado con que el término previsto en el numeral 2° del artículo 399 ibídem, se encontraba “suspendido” no puede tener acogida, puesto que lo único cierto es que la acción fue presentada con posterioridad al plazo que la norma prevé (24 noviembre 2023 pdf. 006), generando consigo, el nacimiento

del fenómeno jurídico denominado caducidad, que conlleva el rechazo de plano de la demanda, en los términos del artículo 90 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Se RECHAZA DE PLANO la demanda por configurarse el fenómeno de la CADUCIDAD.

Segundo: Devuélvase el libelo a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350e58fd90fb6af18d3783c0be75f535b8e78c21f5678d1be9bc4a637e3b5d17**
Documento generado en 15/02/2024 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>